

12 agosto 1912.

71

1- Murio y marzo 1919

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado José Cieneros Hurtado Filiación N° 2813 Celda N° 374
Pinciano Sanchet 2527 307

Delito Homicidio, asalto y robo

Pena 15 años
12 años

Comienza la condena 17 octubre de 1910

Termina la condena el 17 octubre de 1925
17 octubre de 1922

Juez.....

Juzgado Consejo de Guerra

Fugó 26 noviembre 1910, y fué recapturado e ingresó el 18 de mayo de 1917 con el n° 374.

2- Murio 14 julio 1918.

Dirección General de Justicia
Culto y Beneficencia

Lima, 24 de julio de 1912.

5144.

Señor Director de la Penitenciaría.

Con fecha 11 del mes en curso, este Despacho ha expedido la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone á los reos José Cisneros Hurtado y Ponciano Sánchez las penas de quince y doce años de penitenciaría, respectivamente, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal de ambos desde el diez y siete de octubre de mil novecientos diez; --Díctense las órdenes convenientes para que los indicados reos sean trasladados á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerán hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría; --Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

Ricardo A. Esfianara

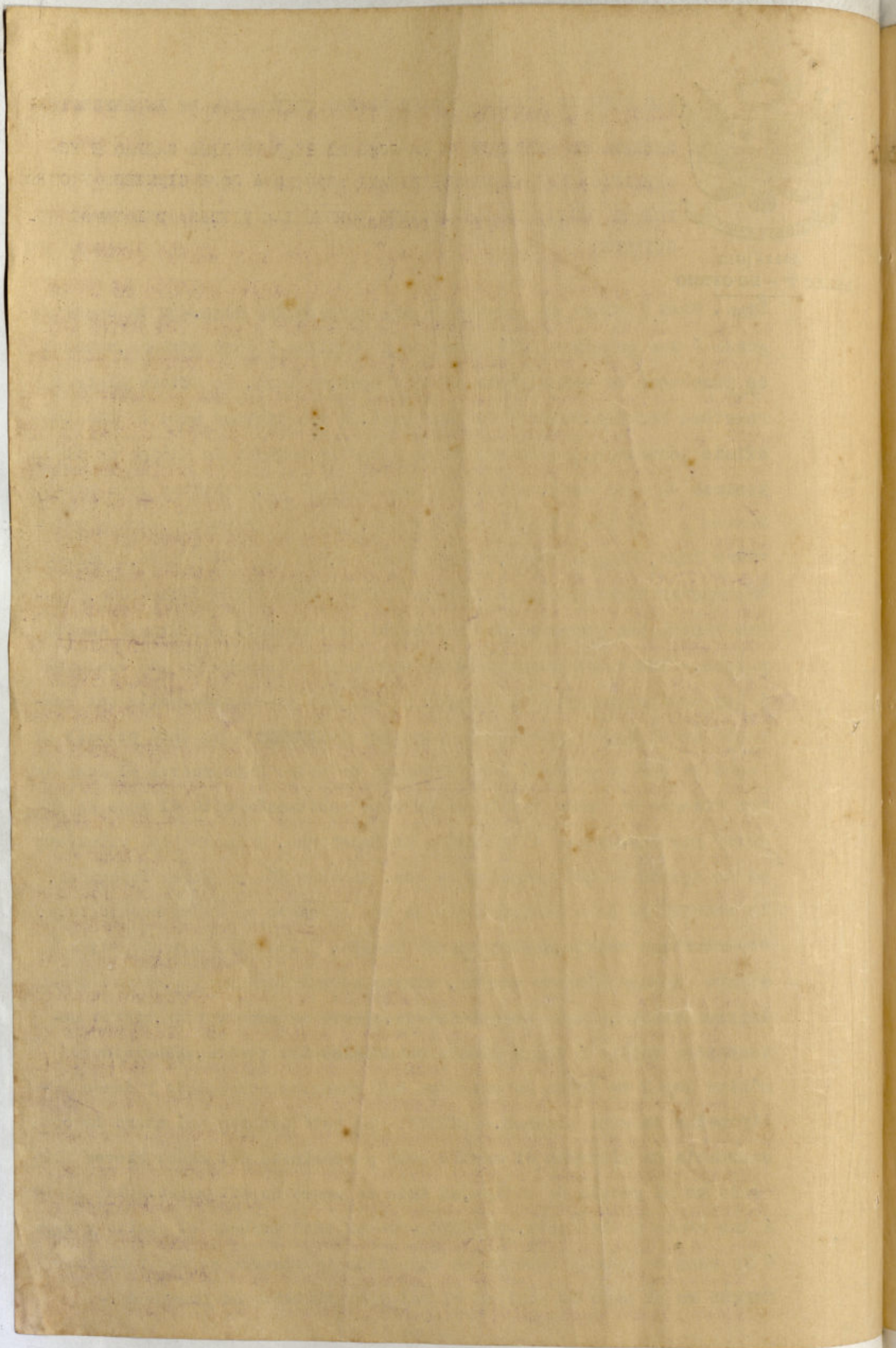


1911-1912

SELLO 7° - DE OFICIO

UAM TEOFILO IBARRA ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA
SECRETARIO RELATOR DE LA ZONA MILITAR DE LIMA CALLAO E YCA
CERTIFICA QUE EN EL EXPEDIENTE SEGUIDO A JOSE CISMEROS Y OTROS
POR EL DELITO DE SALTAMIENTO CORREN LAS PIEZAS DEL TEMOR SI-
GUIENTE:

Lima, diez i siete de Octubre de mil novecientos doce.-En la causa se-
guida a los paisanos José Cismeros y Babullas ó José Hurtado, natural
de Lunahuamán de veintisiete años de edad, soltero, de oficio platero
Ponciano Sanchez, natural de Lunahuamán, de veinticinco años de edad, de
oficio jornalero, polinario Muñoz y Castro, natural de Zuniga de trein-
ticinco años de edad, viudo, de oficio agricultor, presuntos reos pro-
sentes y José Yacalla, Mariano Llamas, Dionisio Contreras, Juan y Anti-
vinda Luyo, Eulogio Casas, Vicente Sanchez, Jacinto Santa Cruz, Fortuna-
to Sanchez Espino, ausentes, Carrero Llanos, Pedro Casas fallecidos, y Pe-
dro Santibáñez presente, por el delito de homicidio calificado asalto
y robo.-Vistas las cuestiones de hecho y de derecho de que conforme
á ley debito ocuparme el Consejo, y teniendo en consideración que res-
puesta de ellas, he delatado lo siguiente:-PRIMERO:-que está probado el
hecho de que se acusa á José Cismeros de haber dado muerte al Juez de
Paz Vicente de Paula Ayllón en su casa habitación sito el pago de Con-
dary perteneciente al Distrito de Lunahuamán, la noche del veinticin-
co de Agosto de mil novecientos dos, en compañía de otros fogajidos,
lo resulta de la s instructivas de los acusados de fojas sesentauno,
sesentaitres vuelta, sesentaicinco vuelta, y declaraciones de fojas
ciento cincuentainueve vuelta, ciento sesentauno vuelta, ciento sesen-
taires vuelta, ciento sesentaiste, ciento setenta vuelta, ciento se-
tentaidos vuelta á fojas ciento ochentaicuatro vuelta, reconocimiento
médico legal de fojas ochentaidos del cadáver acompañado y demás di-
ligencias de este proceso.-SEGUNDO:-que está probado así mismo la con-
currencia de Cismeros al asalto robo y asesinato del señor Elevar Alva-
rado en el pueblo de Zuniga, el seis de enero de mil novecientos siete
á las siete de la noche.-TERCERO:-que no está probado el asalto y robo
á la casa de Manuel Sanchez en cuyo acto asesinaron al señor Nicófor
Payano en el pago de Sesi en el referido distrito de Lunahuamán.-

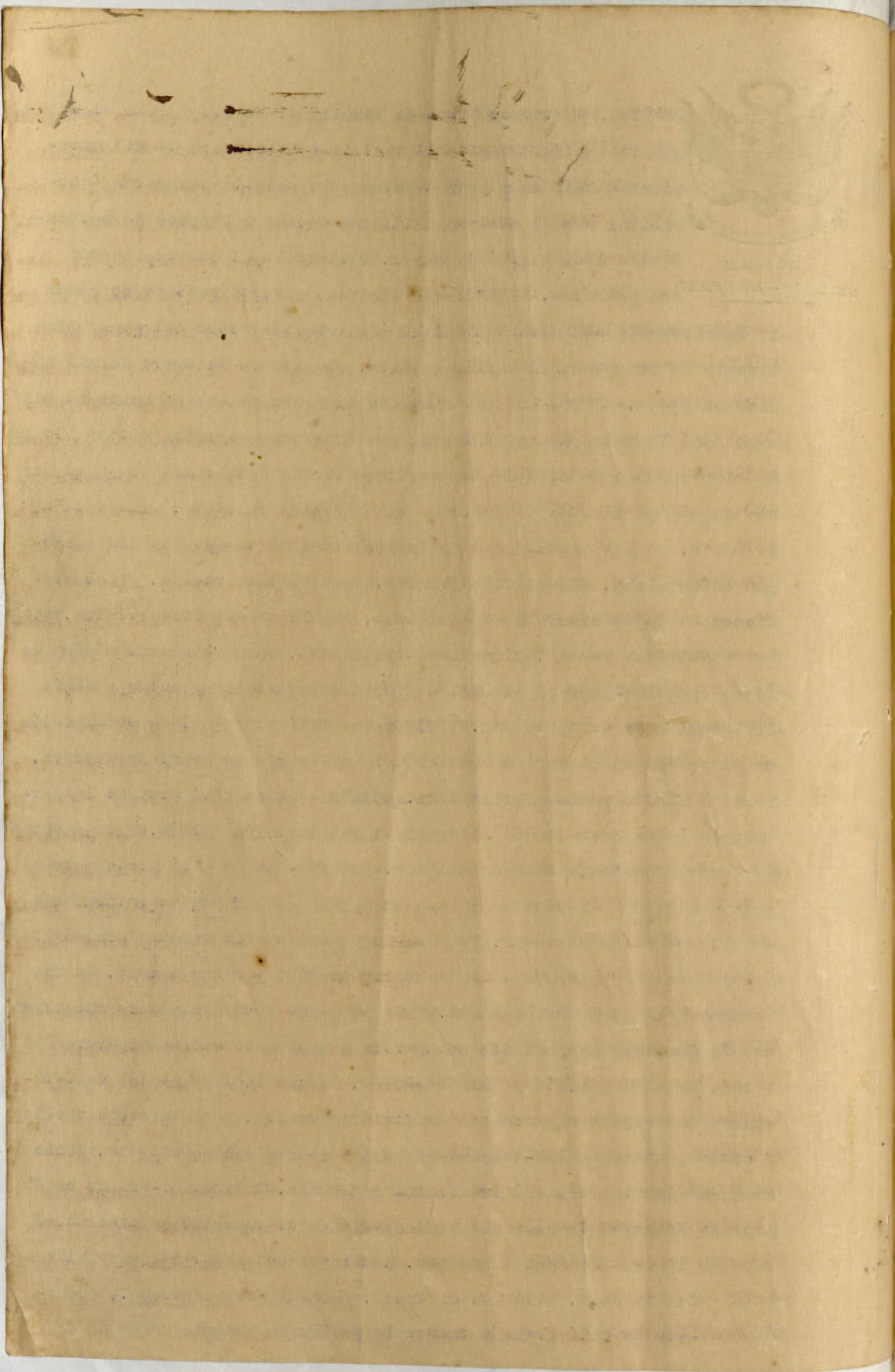




1911-1912

SELLO 7º - DE OFICIO

CUARTO:-Que tampoco probado resulta el asalto y robo al autogeneria Eulalia Zapata el treinta de Diciembre de mil novecientos seis en el pago Sosiem cuyo acto le obligaron a cohabitar con el anciano Guillermo Goreda y después de maltratarlos incoherer a la mujer, rociándole el cuerpo desnudo con petróleo.-**QUINTO:**-Que tan poco resulta probado de autos la concurrencia del citado Cisneros a la asalto y robo del señor Juan Vicente Bohemique en el barrio de Gite, el primero de enero de mil novecientos siete.-**SEXTO:**-Que está probado el hecho de que se acusa al peisano José Yactello de haber robado y dado muerte al señor Mieves Alvarez de disparándole un tiro con la carabina de que estaba armado en el pueblo de Zúñiga el seis de enero de mil novecientos siete, a la siete de la noche, lo que resulta de las instructivas de los conusados de fojas setentauno, sesentaitres vuelta, sesentaicinco vuelta, y declaraciones de fojas ciento cincuentaiocho, ciento sesentaitres vuelta, ciento setenta y cuatro vuelta, reconocimiento médico de fojas cincuenta y pericial de fojas cincuenta y ocho vuelta y demás diligencias de este proceso.-**SEPTIMO:**-Que está probada la participación en el asalto consignado en el sexto considerado de Ponciano Sanchez, Narciso Llamas y Apolinario Muñoz.-**OCTAVO:**-que no está probada la participación de Yactello en el asalto y asesinato de Ayllón, de la Zapata de Manuel Sanchez, y Nicamor Pallano.-**NOVENO:**-Que no está probada la responsabilidad de Fortunato Sanchez Zapata en los hechos delictuosos anteriormente mencionados.-**DECIMO:**-Que tampoco se encuentra probada la participación y responsabilidad en los asaltos ya mencionados, de los hermanos Juan y Matividad Luyo.-**UNDICESIMO:**-que está probado la concurrencia de Ponciano Sanchez al asalto robo y asesinato del señor Mieves Alvarez en el lugar, día y hora indicado, lo que resulta de las declaraciones instructivas de fojas sesentaitres vuelta, sesentaicinco vuelta y declaraciones de los testigos de fojas ciento cincuentaiocho, ciento cincuenta y nueve vuelta a fojas ciento ochenta.-**DUODECIMO:**-que no está probada la participación que se le atribuye al referido Sanchez en el robo de la casa de Manuel Sanchez, asesinato del señor Nicamor Pallano y don Vicente de P. Ayllón en el lugar, fecha y hora indicada.-**DECIMOTERCIO:**-Que no está probada la participación de Euligio Casas en el///





1911-1912

SELLO 7º - DE OFICIO

asalto robo de la Zapata y demás imputaciones que se le hacen en el día y hora ya indicados anteriormente.-DECIMO CUARTO:- que tampoco está probada la participación de Dionicio Contreras y Vicente Samohes en el asesinato del señor Nieves Alvarado.-DECIMO QUINTO:-que está probada la concurrencia al asesinato y asalto de Nieves Alvarado, de Apolinario Muñoz, lo que resulta de las instructivas de fojas sesentauno y declaraciones de foja ciento sesentauno vuelta, ciento sesentainueve vuelta, ciento setenta y cuatro, ciento setenta y siete vuelta, ciento ochenta y demás diligencias de este proceso.-DECIMO SEXTO:-que de estos no resulta probada la concurrencia del citado Muñoz en los demás hechos delictuosos mencionados anteriormente.-DECIMO SEPTIMO:-que está probada la participación de Narciso Llanos en el asalto robo y asesinato del Alvarado, lo que resulta de las instructivas de los acusados de fojas sesentauno sesentaitres vuelta, declaraciones de fijas ciento cincuenta y ocho á ciento setenta y siete vuelta y demás diligencias de este proceso.-DECIMO OCTAVO:-que de las mismas diligencias no resulta probada la participación del citado Llanos en los demás hechos delictuosos.-DECIMO NOVENO:-que no está probada la imputación que se hace al paisano Pedro Santibáñez, reo presente de haber favorecido la fuga del foragido José Yactallo, dándole aviso de que lo iban á capturar.-VEINTI:-que tampoco resulta probada la participación del paisano Jacinto Santa Cruz, enjuiciado por el fuero común y absuelto definitivamente á fojas ciento sesentaitres del cuaderno acompañado.-VEINTIUNO:-que Genaro Llanos y Pedro Casas han fallecido durante la secuela del juicio como se comprueba á fojas setenta y tres y doscientos diez y siete.-VEINTIDOS:-que los hechos probados constituyen el delito de homicidio previsto el inciso cuarto de artículo doscientos treinta y tres del Código de Enjuiciamientos Penal para Cisneros y Yactallo aplicable al presente caso por la facultad que confiere al Consejo el artículo doscientos diez del Código de Justicia Militar.-VEINTITRES:-que Ponciano Samohes, Narciso Llanos y Apolinario Muñoz son cómplices de Cisneros y Yactallo en el asesinato de Nieves Alvarado.-VEINTICUATRO:-que no es imputable á los procesados la demora sufrida en la prosecución del presente juicio.-POR ESTAS CONSIDERACIONES:-EL CONSEJO DE GUERRA, administrando justicia á nombre de la Nación, CONDENA



1811-1812
JANUARY 7 - DECEMBER 31

[The main body of the page contains several paragraphs of text, which are extremely faint and illegible due to fading or bleed-through from the reverse side. The text appears to be organized into a list or series of entries, possibly a diary or a record book.]



SELLO 72 - DE OFICIO

José Cisneros y Cubillos ó José Hurtado á la pena de muerte
 á José Yactallo, á la pena de muerte; á Ponciano Sanchez, Apo-
 limario Muñoz, reos presentes, y Marciso Llanos reo ausente,
 á penitenciaría en cuarto grado ó sea quince años, con las ac-
 ciones de ley, que comenzarán á contarse para Sanchez y Muñoz desde la
 fecha en que fueron privados de su libertad; absuelve definitivamente á
 Pedro Santibañes y Jacinto Sante Cruz, de la instancia á Vicente Sancho
 Bulogio Casas, Dionicio Contreras, Juan y Matividad Luyo y Fortunato San-
 ches Zapata, por el delito que han sido materia del juzgamiento, y corta
 la secuela del juicio respecto de los fallecidos Gonzaro Llanos y Pedro
 Casas.-F. S. S. M. Miguel Villavicencio.-David Rojas.-Ramón Castilla.
 A. Gonzales Chacón.-Villareal.-Miguel P. Cárdenas.-En seguida se notificó
 Manuel B. Guerrero.-Salamanca.-M. Sologuren.-f. 2098.-Señor Coronel Jefe
 Roma.-El Consejo de Guerra reunido para juzgar sentenciar el juicio segun-
 do á los paisanos José Cisneros y Cubillos ó José Hurtado, Ponciano San-
 ches, Apolimaric Muñoz y Castro reos presentes, José Yactallo, Marciso Lla-
 nos Dionicio Contreras Juan y Matividad Luyo, Bulogio Casas, Vicente San-
 ches Jacinto Sante Cruz, Fortunato Sanchez Zapata ausentes, Gonzaro Lla-
 nos y Pedro Casas fallecidos durante la secuela del juicio, por asalto
 robo y asesinato y Pedro Santibañes por encubridor, ha condenado á Cis-
 neros y Yactallo á la pena capital, á Ponciano Sanchez, Apolimaric Muñoz
 y Marciso Llanos á penitenciaría en cuarto grado ó sean 15 años, con
 las acciones de ley, que comenzará á contarse para el ausente desde
 que sea habido; absolvió definitivamente á Pedro Santibañes y Jacinto
 Sante Cruz, de la instancia á Vicente Sanchez, Bulogio Casas, Dionicio
 Contreras, Juan y Matividad Luyo y Fortunato Sanchez Zapata y corta la
 secuela del juicio, respecto á los fallecidos Gonzaro Llanos y Pedro Casas.
 Se acusa á los pasanos mencionados anterior mente, con excepción de San-
 tibañes, de haber realizados 11 asaltos y robos y 5. asesinatos, siendo
 siendo estos los del Juez de Paz don Vivente de Paula Aguilón, en su casa
 habitación sito en el pago de "Coderay" perteneciente al distrito de Lam-
 buaná la noche del 25 de Agosto de 1902; la del señor Nieves Alvarado, en
 el pueblo de Huánga el 6 de enero de 1907 á las 7 de la noche y don Nic-
 mor Payano en el pago de "Sosi" en el referido distrito de Lambuaná.-



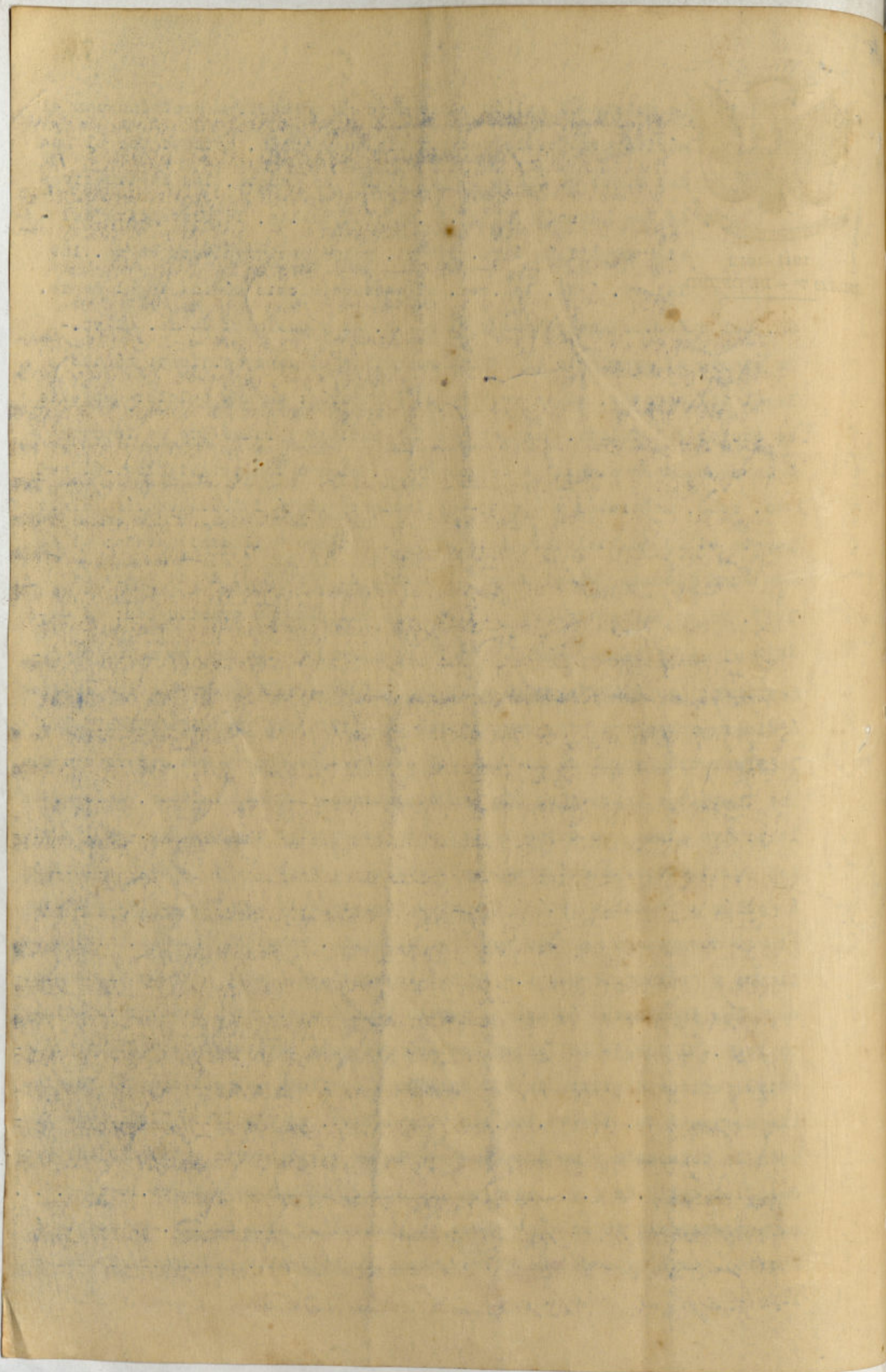
[The text on this page is extremely faint and illegible. It appears to be a single column of text, possibly a list or a series of entries, but the characters are too light to be read accurately.]



1911-1912

SELLO 7º - DE OFICIO

La muerte de Ayllón y Alvarado se encuentran probadas con el mérito probatorio del sumario acompañado, actuado por el Juez del fuero común de la provincia de Cañete, las instructivas de los acusados de fs. 61, 63 y 65 vuelta, la preventiva del hijo de Ayllón a fs. 177 vt. y las declaraciones de fs. 159 161 vt. a fs. 181. vt. el reconocimiento médico legal de fs. 62. del cadáver acompañado y el de fs. 52 y pericial de fs. 53 vt.- En cuanto al asesinato de Payano no existe el reconocimiento médico legal del cadáver, ni la partida de defunción; en una palabra no existe cuerpo del delito.-Respecto de los asaltos y robos que se imputan a la mencionada cuadrilla de forajidos, siendo los principales:-El asalto, robo, maltrato y comatos de incineración a la octogenaria Eulalia Zapata el 30 de Diciembre de 1906 y al anciano Guillermo Gereda; el de don Juan Vicente Rebonique en el barrio de "Cito" el 1º de Enero de 1907, no se encuentran probados con las diligencias practicadas; no existe el certificado médico legal que compruebe las lesiones que se dicen inferidas a los citados ancianos, ni la preexistencia de los objetos a dinero robado; en fin que si bien es cierto que los acusados arrojan la presunción moral de que han perpetrados estos crímenes, reforzando con los instintos depravados que han demostrado los enjuiciados, esto no es la prueba plena que exige la ley para pronunciar una condena.-De las piezas pertinentes anteriormente citadas se desprende que Cisneros victimó a Ayllón y Yactallo mató a Alvarado disparándole un tiro con su carabina siendo acompañado en este acto por Cisneros, Ponciano Sánchez, Narciso Llamas y Apolinario Huiles.- La participación de Pedro Santibañez consiste en haber dado aviso a Yactayo que lo iban a capturar y haber favorecido su fuga.-El Consejo de Guerra declaró que esta imputación no estaba probada; el Auditor disiente de esa opinión y sostiene que con las diligencias que corren a fs. 140 vt. 142, 143 vt y 145 vt. se encuentra plenamente probada la consociación y en consecuencia le es aplicable el inciso 5º del artículo 161 del C. de J. M., concordante con el inciso 5º del art. 16 de C. P. C. en consecuencia Pedro Santibañez es encubridor ante la ley.-En cuanto a Jacinto Santa Cruz se encontraba absuelto definitivamente por el Juez de





1911-1912

SELLO 7º - DE OFICIO

Instancia de Oficio á fs.163 aprobado por auto de 15 de Junio de 1908 por la Ilustrísima Corte Superior de Justicia á fs. 168 vt. del cuaderno acompañado.-Las partidas de defunción de fs.78 y 217 constatan el fallecimiento de Genaro Llamas y Pedro Casas.-Los delitos aprobados incurrieron á los prisioneros Cisneros y Yactayo en el inciso 4º del art.252 del C.P.C.

aplicable al presente caso por la facultad que confiere á los tribunales Militares el art.210 del C.de J.M. y en consecuencia los condenó á la pena capital y como no existen circunstancias atenuantes y mas bien agravantes no fué posible aplicarles la disposición contenida en el art 56 del C.P.C. á Sanchoz, Llamas y Hades el Consejo los consideró como cómplices en cuyo virtud descendiendo á la pena inmediata inferior les impuso penitenciaría en 4º grado ó sea 15 años, descontándose la prisión preventiva que viene sufriendo.-En resumen la sentencia es justa es justa y legal tanto en la calificación de los hechos delictuosos, cuanto en la graduación de la pena, con excepción de lo referente á Pedro Santibañes en cuya apreciación discreta el Auditor de Guerra.-Por estas consideraciones sirvase US. elevar al Consejo de Oficiales Generales la sentencia que motiva la presente y requerir á los reos para que nombren defensor que los representen ante el superior.-Lima El 30 de Octubre de 1910.-Infosese.-Lima veintinueve de Octubre de mil novecientos diez.-Vista la sentencia del Consejo de Guerra que ha juzgado á los prisioneros José Cisneros y Cubillas á José Hurtado, Policarpo Sanchoz, Apolinario Huñes y Castro, reos presentes, José Yactayo, Narciso Llamas, Dionisio Contreras Juan y Matividad Luyo, Eulogio Casas, Vicente Sanchoz, Jacinto Santa Cruz, Fortunato Sanchoz Zapata ausentes, Genaro Llamas y Pedro Casas, fallecidos durante la escuela del juicio, por los delitos de asalto y robo y homicidio y Pedro Santibañes por encubridor; de conformidad con lo dictaminado por el señor Auditor de Guerra, cuyos fundamentos se reproducen; Se dispone:-Elévase en revisión la mencionada sentencia al Consejo de Oficiales Generales á tenor de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo cincuenta y uno del Código de Justicia Militar.-Regístrese, tómese razón hágase saber y requiérase á los reos para que nombren defensores que los presenten ante el Superior.-Ibarras.-F.R.Sologuren.-

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



1911-1912

SELLO 7º - DE OFICIO

El infrascrito de la Excelentísima Corte Superior de Justicia. Certifica: que en mérito del recurso de nulidad interpuesto por José Cisneros Hurtado en la causa que se sigue contra este, Ponciano Sanchez y otros, por asalto y robo, este supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue: - Lima veintidos de Abril

Fallo de la Corte Suprema.

de mil novecientos doce. - Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la Sentencia del Consejo de Oficiales Generales de fojas docientos noventa, su fecha dos de diciembre último en la parte que es materia del recurso, por la que desaprobándose la del Consejo de Guerra de fojas docientos sesentaiocho, su fecha die y siete de octubre de mil novecientos diez, se condena á José Cisneros Hurtado á quince años de Penitenciaría y á Ponciano Sanchez á doce años de la misma pena, con las accesorias de ley, contándose el término para las penas principales desde el diez y siete de octubre de mil novecientos diez fecha del fallo del Consejo de Guerra y los devolvieron. - Aguilar, Ribeyro. - Alvarado. - Barreto. - Alvarado. - Se publicó conforme á ley César de Córdova. - Se copia de su original que corre en el cuaderno número ochocientos cuarentaiocho que queda archivado en esta Secretaría el que me remito. - Lima, 22 de abril de 1912. - César de Córdova. -

El infrascrito Relator Secretario del íltmº Consejo de Oficiales Generales certifica: que en la causa seguida contra José Cisneros y Hurtado, Ponciano Sanchez, Policarpo Huñes y otros por asalto y robo se ha pronunciado la sentencia que sigue: Lima dos de diciembre de mil novecientos once. - Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal cuyos fundamentos se reproducen, y de conformidad en parte con el dictamen del señor Auditor General; habiéndose oído á los defensores así como á los reos y al señor Fiscal, cumplíase con lo dispuesto en el artículo quinientos sesentaiocho del Código de Justicia Militar y teniendo en consideración que los delitos de salteamiento y homicidio materia de este proceso están penados en el artículo trescientos veintiseis y docientos treinta del Código penal Comun: desaprobaron la sentencia del Consejo de Guerra de fojas docientos sesentaiocho y reformandola impusieron al reo José Cisneros Hurtado la pena de quince años de Penitenciaría que comenzará a contarse desde el trece de febrero de mil novecientos siete; al reo Ponciano Sanchez la pena de doce años de Penitenciaría que comenzará a contarse



101-101
CHICAGO - ILL.

CHICAGO - ILL.



1911-1912
SELLO 7° - DE OFICIO

...chos la pena de doce años de la misma, que se contará del día
febrero de mil novecientos siete; al reo Pedro Santibañes, la
pena de tres años de Cárcel que se dan ~~comp~~ por compurga-
ción de la ~~carcelaria~~ sufrida; y respecto del reo Apolinario Huñes, ~~tenien-~~
do en consideración las razones esbozadas por el señor Fiscal el tiempo de
discontinuar la causa, á la que se adhirió el señor Auditor Co-

munal, y que se agregaron á este sentencie, le impusieron la pena de
cinco años de Cárcel, á partir del diez y nueve de febrero de mil nove-
cientos siete; y los devolvieron. - Botenique, Borgoño, Villavicencio, Ray-
gada, Blaspario, Berceyro, Mariategui. - Se publicó conforme á ley F. Breno
Borcan. - Relator Secretario. - En copia fiel de su original el que me
remite en caso necesario y corre á fojas 14 del cuaderno que queda
archivado en esta secretaría. - Lima, abril 24 de 1912. - F. Breno Borcan
V°B° Bohemique. -"

En copia fiel de los originales á los que me remite en caso necesario
Lima, abril 29 de 1912.

[Circular stamp: SECRETARIA DE JUSTICIA]
[Signature]

V°B°
El Coronel Jefe de la Sala Militar

[Signature]
[Signature]

